



## **Recurso de Revisión en Materia de Acceso a Datos Personales.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0141/2023**

Sujeto Obligado: **Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada por mayoría de los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, con los votos particulares de las Comisionadas Ciudadanas María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés**, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0141/2023

**Sujeto Obligado:**

Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió obtener copias certificadas de todas las constancias de pago a su nombre.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se señaló como agravio la falta de respuesta.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**Sobreseer** por quedar sin materia y **DAR VISTA** al OIC en el ente recurrido.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras Clave:** sobreseer, vista, omisión, complementaria, extemporánea.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



## GLOSARIO

|                                                    |                                                                                                                                           |
|----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Constitución de la Ciudad</b>                   | Constitución Política de la Ciudad de México                                                                                              |
| <b>Constitución Federal</b>                        | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                                                                                     |
| <b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b> | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| <b>Ley de Transparencia</b>                        | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.                                      |
| <b>Recurso de Revisión</b>                         | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública                                                                         |
| <b>Sujeto Obligado</b>                             | Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México                                                                                    |
| <b>PNT</b>                                         | Plataforma Nacional de Transparencia                                                                                                      |



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0141/2023**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0141/2023**

**SUJETO OBLIGADO:**

Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés**<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0141/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER** el recurso de revisión **por quedar sin materia y DAR VISTA**, conforme a lo siguiente:

**I. A N T E C E D E N T E S**

**I. Solicitud de información.** El veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de derechos ARCO -a la que le fue asignado el número de folio **090167623000135-**, mediante la cual requirió:

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

**Descripción:** “Se expidan copias certificadas de todas las constancias de pago a nombre del hoy petionario, del primero de julio del año 2011 al 15 de diciembre del año 2018, lapso en el cual este solicitante ocupó el cargo de Director de Dictamen y Resolución en ese Organismo Desconcentrado. No se omite señalar que la página <https://i4ch-capitalhumano.cdmx.gob.mx/usuario/inicio> en la cual supuestamente pueden consultarse dichos recibos permanentemente refiere un error que no permite hacer dicha consulta. por lo cual se anexa captura de pantalla de dicha dirección electrónica.” (Sic)

**Medio para recibir notificaciones:** “Correo electrónico” (Sic)

**Medio de Entrega:** “Copia Certificada” (Sic)

La persona solicitante adjuntó capturas de pantalla del sitio de Capital Humano de la Secretaría de Administración y Finanzas, mismo que marca error.

**II. Recurso de revisión.** El tres de julio de dos mil veintitrés, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que expresó lo siguiente:

**Acto que se recurre y puntos petitorios:** “En primer termino manifiesto que la personalidad de este promovente promoviendo por su propio derecho se acreditó al anexar a la solicitud de información, vía electrónica, identificación expedida por el Instituto Nacional Electoral, identificación que obra en la Plataforma Nacional de Transparencia como documento adjunto .

Interpongo el presente recurso en virtud de que, a la fecha el sujeto responsable,:

1. Desde la presentación de la solicitud hasta esta fecha, ha sido omiso en dar respuesta.
2. Se trata de un hecho negativo, por lo que me encuentro imposibilitado a presentar o anexar respuesta.
3. Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que desde la presentación de la solicitud, el sujeto obligado no ha efectuado ni ha notificado prevención o acuerdo diverso a este promovente en la dirección de correo electrónico que al efecto y en su oportunidad se señaló y que es el mismo que se menciona en la interposición del presente recurso.

Anexo documental consistente en captura de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que consta que el sujeto obligado ha sido omiso en emitir acuerdo en el que se contenga prevención hacia este promovente o diverso acuerdo.

Se anexa documental que contiene acuse de recibo de la solicitud de Acceso a Datos Personales.



La Agencia de Protección Sanitaria de la CDMX es el sujeto obligado a responder la solicitud de información que nos ocupa. ello en términos de diversas disposiciones legales, entre ellas, el artículo 1, del Reglamento de la Agencia de Protección Sanitaria de la CDMX, los puntos 2.3.15; 2.3.16 y 2.5.6, de la Circular UNO, publicada en la Gaceta Oficial de la CDMX el 02 de agosto del año 2019 y numerales UNO y ONCE del "Aviso mediante el cual se dan a conocer a los CC. Directores Generales de Administración, Directores Ejecutivos, Directores de Área, Directores de Recursos Humanos u Homólogos, encargados de Capital Humano, del Ámbito Central, Desconcentrado y en los Órganos Político Administrativos de la Administración Pública de la Ciudad de México, las siguientes disposiciones", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 17 de abril del año 2018.

Por lo anterior se solicita que se tenga por interpuesto el presente recurso en tiempo y forma y previos los trámites de Ley, se obligue al sujeto obligado a entregar al hoy recurrente la información solicitada." (Sic)

La persona solicitante adjuntó capturas de pantalla que dan cuenta del registro de la solicitud de mérito.

**III. Turno.** El tres de julio de dos mil veintitrés, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0141/2023** y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante, lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 98 de la Ley de Datos.

**IV. Prevención.** El treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, el ente recurrido previno al particular, a efecto de que remitiera los documentos que acrediten la identidad como titular de los datos personales.

**V. Desahogo a la prevención.** El uno de agosto de dos mil veintitrés, la persona solicitante desahogó la prevención realizada por este Instituto y remitió la digitalización de su credencial para votar vigente.

**VI. Admisión.** El siete de agosto de dos mil veintitrés, satisfechos los requisitos de procedibilidad, la Comisionada Instructora **admitió a trámite** el recurso de revisión interpuesto por omisión de respuesta y otorgó al sujeto obligado un plazo de cinco días hábiles para que realizara manifestaciones, exhibiera pruebas o formulara alegatos.

**VII. Alegatos del ente recurrido.** El veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, se recibió en este Instituto, vía Plataforma Nacional de Transparencia, el **oficio AGEPSA/DG/CJN/3554/2023**, del diecisiete de mismo mes y año, suscrito por el Coordinador Jurídico y de Normatividad del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

[Se reproduce la solicitud]

En atención a dicha solicitud, la Unidad de Transparencia de esta Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, en fecha 22 de junio de 2023, emitió en tiempo y forma respuesta a lo solicitado a través del oficio AGEPSA/DG/CJN/UT/2597/2023, notificando al ahora recurrente mediante Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información y a través de correo electrónico a la dirección [REDACTED] de acuerdo con lo señalado en su solicitud de información pública de conformidad a lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley de la materia, tal y como consta en el acuse de la misma fecha, emitido por dicha plataforma; cuyo contenido es el siguiente:

“...En relación a su solicitud recibida el día 24 de mayo de 2023, con No. de folio 090167623000135, dirigida a la Unidad de Transparencia de esta Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que, mediante Memorándum AGEPSA/CA/736/2023, de fecha 6 de junio 2023, la persona titular de la Coordinación de Administración, informó a esta Unidad de Transparencia que respecto de lo solicitado por usted, a través del oficio AGEPSA/DG/CA/2383/2023, de fecha 2 de junio del año en curso, (se anexa copia

para pronta referencia) se solicitó a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, la información requerida.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley de la materia, se amplía el plazo de atención a su solicitud, con la finalidad de poder recabar los elementos necesarios para estar en aptitud de dar acceso a los datos requeridos ...”

...



Al respecto, se manifiesta que tal como se señaló líneas anteriores esta Unidad de Transparencia informó al ahora recurrente que con la finalidad de atender su solicitud, mediante oficio **AGEPSA/DG/CA/2383/2023**, la Coordinación de Administración del sujeto obligado, solicito a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México la información requerida, ampliando el plazo para la atención de dicha solicitud, por lo que en ningún momento se dejó de atender el referido requerimiento, aunado a lo anterior mediante el memorándum **AGEPSA/CA/1091/2023**, signado por el Lic. José Luis Hernández Barrera,

Coordinador de Administración de este Sujeto Obligado, se informó a esta Unidad de Transparencia el contenido de la contestación de la Secretaría de Administración y Finanzas, en los siguientes términos:

"Que mediante oficio SAF/DGAP/1272/2023, de fecha 12 de junio de 2023, la Dirección de Normatividad, Planeación y Previsión Social, informó que atendiendo a lo establecido en el numeral 2.3.16 de la Circular uno 2019, Normatividad en materia de Administración de Recursos será el Titular de la Dirección General de Administración u homologo de cada Unidad Administrativa de la Administración Pública de la Ciudad de México, será el responsable de expedir la documentación oficial que certifiquen la trayectoria laboral de las y los trabajadores activos o que haya causado baja.

Por lo cual, en relación con los recibos de nómina se informa que pueden ser consultados en el siguiente link:

<https://i4ch-capitalhumano.cdmx.gob.mx>

En tal virtud, es evidente que lo manifestado por el ahora recurrente es incorrecto toda vez que solicita constancias de pago, mismas que no son generadas ni detentadas por este Desconcentrado, lo cual le fue informado y se le proporcionó el enlace electrónico donde podrá descargar dichos comprobantes, es importante mencionar que dicha plataforma no es administrada por este Sujeto Obligado sino por la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, por lo cual el error que menciona el ahora recurrente no puede ser corregido por esta Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, sino por la mencionada Secretaría.

Ahora bien, el recurrente manifiesta que "La Agencia de Protección Sanitaria de la CDMX es el sujeto obligado a responder la solicitud de información que nos ocupa ella en términos de diversas disposiciones legales, entre ellas, el artículo 1, del Reglamento de la Agencia de Protección Sanitaria de la CDMX, los puntos 2.3.15; 2.3.16 y 2.5.6, de la Circular UNO, publicada en la Gaceta Oficial de la CDMX el 02 de agosto del año 2019 y numerales UNO y ONCE del "Aviso mediante el cual se dan a conocer a los CC. Directores Generales de Administración, Directores Ejecutivos, Directores de Área, Directores de Recursos Humanos u Homólogos, encargados de Capital Humano, del Ámbito Central, Desconcentrado y en los Órganos Político Administrativos de la Administración Pública de la Ciudad de México, las



*siguientes disposiciones”, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 11 de abril del año 2018. “información incorrecta*  
toda vez, que los artículos a que hace mención en los actos que recurre establecen la obligatoriedad del Desconcentrado respecto al tratamiento de los datos personales e información que obra en los expedientes de los trabajadores, por la relación laboral que guarda el trabajador con el Titular donde se encuentra adscrito, y los cuales deberán ser custodiados y actualizados tanto de los trabajadores activos, como los que causaron baja, sin embargo, dichos expedientes no contienen constancias de pago, toda vez que el sujeto obligado que tiene atribuciones para generar constancias de pago del capital humano de la Administración Pública de la Ciudad de México es la mencionada Secretaría de Administración y Finanzas, de acuerdo a lo establecido por el artículo 110 fracción XVII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Por lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 208 de la Ley de la materia este Desconcentrado únicamente deberá otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que este obligado a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones y toda vez que la información solicitada por el ahora recurrente no es generada, detenida, ni administrada por este Desconcentrado y en la respuesta brindada al solicitante, se le orientó respecto a la página electrónica en donde podría descargar dichas constancias de pago, los argumentos que el ahora recurrente pretende hacer valer, son incorrectos, toda vez que no hay una obligación por parte de esta Agencia para emitir las solicitadas constancias de pago.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 244 fracción III de la Ley de la materia, ese Instituto a través de su Pleno deberá confirmar la respuesta emitida por esta Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, a través de la cual en tiempo y forma se contestó la solicitud de información pública ingresada al Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México, con número de folio 090167623000135.

#### **PRUEBAS**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ofrecen como pruebas las siguientes:

- 1) Instrumental de actuaciones

## 2) Presuncional legal y humana

Por lo antes expuesto y fundado, solicito a Usted:

PRIMERO: Tener por presentados en legales tiempo y forma, los presentes alegatos con la personalidad jurídica que ostento y por hechas las manifestaciones señaladas en el cuerpo del presente recurso.

SEGUNDO: Tener por autorizadas a las personas señaladas para oír y recibir notificaciones.

TERCERO: Tener por ofrecidas las pruebas en términos del presente escrito.

CUARTO: En su momento al dar cumplimiento del acuerdo de conciliación que se presenta, se declare el sobreseimiento del presente recurso, por haber quedado sin materia.

...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la documentación siguiente:

1. Nombramiento de la persona solicitante como Coordinador Jurídico y de Normatividad, del dieciséis de julio de dos mil veinte.
2. Correo electrónico del veintidós de junio de dos mil veintitrés, enviado por el ente recurrido a la cuenta señalada por la persona solicitante para recibir comunicaciones, por medio del cual remitió la atención brindada a la solicitud.

**VIII. Alcance a los alegatos.** El veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, se recibió en este Instituto, vía Plataforma Nacional de Transparencia, el correo de la misma fecha, por medio del cual se manifestó incompetente y remitió la solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas.

Asimismo, se remitió el correo electrónico de conocimiento a la persona solicitante.

**IX. Envío de notificación a la persona solicitante.** El treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, este Instituto emitió el acuerdo de misma fecha, por medio del cual DIO VISTA con la respuesta a la parte recurrente y requirió a la persona

solicitante, si era su voluntad inconformarse respecto del contenido de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

**X. Notificación de disponibilidad de respuesta de derechos.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, el ente recurrido cargó a la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a la solicitud, a través del oficio AGEPSA/DG/CJN/UT/3818/2023, del cuatro de mismo mes y año, suscrito por el Coordinador Jurídico y de Normatividad del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

Sobre el particular hago de su conocimiento que con la finalidad de cumplir con el principio de máxima publicidad y atender a cabalidad la solicitud en comento de conformidad a lo establecido en los artículos 1, 2, 5 fracción II, 7, párrafo tercero, 13, 14, 193 y 212, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se canalizó a la Coordinación de Administración, la cual dió atención a dicho requerimiento de información de conformidad con el memorándum AGEPSA/CA/1091/2023, en los siguientes términos:

Respecto a su solicitud, en términos del oficio SAF/DGAP/1272/2023, la Dirección de Normatividad, Planeación y Previsión Social de la Secretaría de Administración y Finanzas, se le informa que los recibos de nómina pueden ser consultados en el siguiente link:

<https://i4ch-capitalhumano.cdmx.gob.mx>

Asimismo, toda vez que dicha plataforma no es administrada por este Sujeto Obligado, se hace de su conocimiento que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 7 fracción III y 159 de la Ley de Salud de la Ciudad de México, 7 último párrafo y 323 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México así como 4 y 5 del Reglamento de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, es un Órgano Desconcentrado de la Administración Pública de la Ciudad de México adscrito a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, con atribuciones de fomento, regulación, control, vigilancia de las actividades, condiciones, sitios, servicios, productos y personas en materia de protección de riesgos sanitarios. **Por lo que, la información a que hace referencia en su solicitud no obra en los archivos de este sujeto obligado, en razón de que no la genera, detenta ni administra.**

Por lo anterior, de conformidad a lo establecido en los artículos 93, fracción VI, inciso c), 200, segundo párrafo, y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, numeral 10, fracción VII, párrafo segundo de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México y de acuerdo a lo establecido por el artículo 110 fracción XVII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se le orienta en el sentido de que dicha información probablemente sea detenida por la **Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México**, sujeto obligado de quien a continuación encontrará los datos de su Unidad de Transparencia:

|                    |                                                                                                                        |
|--------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Ubicación          | Plaza la Constitución No. 1 Planta baja, colonia Centro, demarcación territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México.         |
| Número telefónico  | 53458000 Ext. 1384 y 1599                                                                                              |
| Correo electrónico | <a href="mailto:ut@finanzas.cdmx.gob.mx">ut@finanzas.cdmx.gob.mx</a>                                                   |
| Sitio web          | <a href="http://transparencia.finanzas.cdmx.gob.mx/atencion.html">transparencia.finanzas.cdmx.gob.mx/atencion.html</a> |

En ese sentido su solicitud será canalizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a dicha dependencia para la atención procedente.

Cabe hacer mención que esta Unidad de Transparencia, se encuentra a su disposición para cualquier duda, aclaración o requerimiento de información sobre esta solicitud o subsecuentes, en Avenida Insurgentes Norte, número 423, colonia Nonoalco Tlatelolco, demarcación territorial Cuauhtémoc, C.P. 06900, Ciudad de México, o bien al correo electrónico [ut.agepsa@cdmx.gob.mx](mailto:ut.agepsa@cdmx.gob.mx).

Finalmente, se le informa que puede interponer recurso de revisión de manera directa, a través de escrito material ante la Unidad de Correspondencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ubicada en calle La Morena, número 865, local 1, colonia Narvarte Poniente, demarcación territorial Benito Juárez, código postal 03020, Ciudad de México, en un horario de 9:00 a 15:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas; o bien, ante esta Unidad de Transparencia en el domicilio señalado en el párrafo superior; por correo electrónico a la cuenta [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx); a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación SIGEMI o por correo certificado, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente respuesta conforme a los términos y supuestos contemplados en los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y ordinales Décimo y Décimo Primeró del Aviso por el cual se da a conocer el procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y de protección de datos personales en la Ciudad de México.

Se notifica la presente respuesta por el medio indicado por usted para recibir información y notificaciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 93, fracción VII, y 205, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (Sic)

**XI. Alcance a los alegatos.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, el ente recurrido remitió el oficio AGEPSA/DG/CJN/3819/2023, del seis de mismo mes y año, suscrito por el Coordinador Jurídico y de Normatividad del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...



En alcance al oficio AGEPSA/DG/CJN/3554/2023, mediante el cual este Desconcentrado emitió los Alegatos correspondientes al recurso de revisión INFOCDMX/RR.DP.0141/2023, interpuesto en contra de este Sujeto Obligado, por la supuesta omisión de respuesta a la solicitud de información pública con número de folio

090167623000135 y en atención al requerimiento de información adicional realizada por esa Ponencia a su digno cargo, anexo al presente tenga a bien encontrar impresión del correo electrónico en el cual se envió a la dirección de correo electrónico [REDACTED] el oficio AGEPSA/DG/CJN/UT/3818/2023, de fecha 4 de septiembre del año en curso, mediante el cual se informó al ahora recurrente, de conformidad a lo establecido en los artículos 93, fracción VI, inciso c), 200, segundo párrafo, y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, numeral 10, fracción VII, párrafo segundo de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México y de acuerdo a lo establecido por el artículo 110 fracción XVII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México de cuyo contenido se aprecia de manera fehaciente que la Dirección General de Administración de Personal, Unidad Administrativa adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7 fracción inciso N) del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, le corresponde coordinar la administración, operación y control del Sistema Único de Nómina, mediante el cual se realizarán los registros y publicación de la Nómina de Pago, del Capital Humano de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades que usan el Registro Federal de Contribuyentes del Gobierno de la Ciudad de México, así como la administración del Sistema Integral de Comprobantes Fiscales Electrónicos (SICFE), el cual servirá para cumplir con las disposiciones fiscales federales, en materia de facturas electrónicas y recibos de nómina digital.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es notoria la incompetencia de esta Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, para brindar la información requerida por el ahora recurrente, ya que como se hizo notar es una unidad administrativa de la Secretaría de Administración y Finanzas, la que genera administra y detenta la información y documentación de interés.

...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización de los documentos siguientes:

1. Oficio AGEPSA/DG/CJN/UT/3818/2023, del cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Coordinador Jurídico y de Normatividad del ente recurrido, cuyo contenido se encuentra transcrito en la presente resolución.

2. Correo electrónico del seis de septiembre de dos mil veintitrés, enviado por el ente recurrido a la cuenta señalada por la persona solicitante para recibir notificaciones, por medio del cual remitió la respuesta en alcance.

3. Correo electrónico del veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, por medio del cual el ente recurrido remitió la solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas.

**XII. Cierre de instrucción.** El veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvieron por recibidos los alegatos y medios de prueba hechos valer por el ente recurrido; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDA. Improcedencia.** Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analizará de manera oficiosa si se actualiza alguna **causal de sobreseimiento**; al respecto, el artículo 101 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México señala:

**TÍTULO NOVENO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA  
DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS  
OBLIGADOS  
Capítulo I Del Recurso de Revisión**

**Artículo 101.** El recurso de revisión será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. El recurrente fallezca;
- III. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;
- IV. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso de revisión.

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción IV, del artículo 101 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta durante la sustanciación del procedimiento, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado.

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, se advierte que en principio el ente recurrido fue omiso en proporcionar respuesta a la solicitud de mérito dentro del plazo establecido para ello, y que, aunque en alegatos aseguró haber remitido una respuesta extemporánea al correo de la persona solicitante, a través de esta solo comunicó una ampliación para dar respuesta, en los términos siguientes:

“ ...

*Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley de la materia, **se amplía el plazo de atención a su solicitud**, con la finalidad de poder recabar los elementos necesarios para estar en aptitud de dar acceso a los datos requeridos.”*

Por tanto, dado que de forma extemporánea se comunicó a la persona solicitante una ampliación para dar atención a la solicitud de mérito, es que se configuró la omisión de respuesta. Dicha ampliación no puede ser validada dado que no fue notificada al particular en el medio que señaló para tales efectos, dentro del plazo previsto en el artículo 49, primer párrafo, de la Ley de Datos, sino que fue notificada al particular **cinco días posteriores** a su vencimiento. El plazo previsto en el primer párrafo del referido numeral corrió del veintiséis de mayo al quince de junio, por tanto, si la ampliación del plazo fue notificada al particular hasta el veintidós de junio, se concluye que esta no puede validarse dado que no fue notificada en tiempo.

Así, una vez admitido el recurso de revisión y durante la tramitación del mismo, el sujeto obligado se manifestó incompetente y remitió la solicitud a la Secretaría de Administración y Finanzas, situación que fue hecha del conocimiento de la persona solicitante; sin embargo, esto no lo exime de haber dado una respuesta extemporánea y que se haya configurado la omisión de respuesta del Sujeto Obligado.

Resulta necesario analizar si se satisface si la respuesta extemporánea satisface la pretensión del particular, al haber interpuesto el presente recurso de revisión, para efectos de determinar si, en el presente caso, se actualiza la causal de sobreseimiento que se cita, como se revisará en las siguientes líneas:

En primer lugar, es necesario traer a colación lo dispuesto por los artículos 90, fracción VI, y 91 fracción I, de la Ley de Datos, que a la letra dicen:

“ ...

**Artículo 90.** *El recurso de revisión procederá en contra de:*

**VI.** *La falta de respuesta a una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición, dentro de los plazos establecidos en la ley;*

**Artículo 91.** *Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:*

*I.- Concluido el plazo legal para atender una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta; ...” (sic).*

De los preceptos legales en cita se desprende que el recurso de revisión es procedente en contra de la falta de respuesta a una solicitud de información, por parte del sujeto obligado, toda vez que **uno de los supuestos que determinan la falta de respuesta en una solicitud de información radica en que, al concluir el plazo de atención a una solicitud de información pública, el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta.**

Señalado lo anterior, de las constancias que integran el expediente, este Instituto pudo advertir que, a la fecha de la presente resolución, el sujeto obligado remitió una respuesta extemporánea, enviada por correo electrónico a la persona

solicitante, dado que es el medio de notificación elegido por la persona solicitante en la interposición de su recurso de revisión.

No obstante lo anterior, deber tomarse en consideración lo prescrito en el artículo 49 de la Ley de Datos:

***Artículo 49.** Se deberán establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de quince días contados a partir de la recepción de la solicitud.*

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por quince días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.*

*En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de diez días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.*

Conforme a lo dispuesto por la normatividad en materia de Datos, este Órgano Garante es posible concluir que en el presente caso el Sujeto Obligado vulneró el derecho de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales de la parte recurrente al no emitir una respuesta dentro del plazo establecido para tal efecto a través del medio elegido por el particular.

Lo anterior es así ya que **la solicitud de información fue ingresada el veinticinco de mayo**, en consecuencia, **el plazo de quince días para emitir la respuesta transcurrió del veintiséis de mayo al quince de junio**, descontándose los días veintisiete y veintiocho de mayo y el tres, cuatro, diez y once de junio por ser sábados y domingos, es decir, inhábiles para el Instituto, esto mediante el Acuerdo 2345/SO/08-12/2021 del Pleno de este Instituto.

Con base en lo anterior, **el sujeto obligado dejó de observar los principios de calidad, confidencialidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad, transparencia y temporalidad** previstos en el artículo 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Sin embargo, toda vez que, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, el Sujeto Obligado emitió una respuesta durante la substanciación del procedimiento por medio de la cual atendió la solicitud de información planteada por el particular, el agravio planteado por la parte recurrente es **fundado** pero **inoperante**, pues a criterio de este Instituto, resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando ya se hizo.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado y sus anexos, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**<sup>3</sup>

Así, en ese contexto, el sujeto obligado, notificó mediante correo electrónico, medio elegido por la persona solicitante para recibir comunicaciones, su incompetencia

---

<sup>3</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.



para conocer de lo peticionado y la remisión de la solicitud a la Secretaría de Administración y Finanzas, con la cual se acreditó la entrega de la respuesta extemporánea al particular, dejando así sin efecto el agravio formulado, mismas constancias que se reproducen a continuación:

Por lo anterior, de conformidad a lo establecido en los artículos 93, fracción VI, inciso c), 200, segundo párrafo, y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, numeral 10, fracción VII, párrafo segundo de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México y de acuerdo a lo establecido por el artículo 110 fracción XVII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se le orienta en el sentido de que dicha información probablemente sea detentada por la **Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México**, sujeto obligado de quien a continuación encontrará los datos de su Unidad de Transparencia:

|                    |                                                                                                                        |
|--------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Ubicación          | Plaza la Constitución No. 1 Planta baja, colonia Centro, demarcación territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México.         |
| Número telefónico  | 53458000 Ext. 1384 y 1599                                                                                              |
| Correo electrónico | <a href="mailto:ut@finanzas.cdmx.gob.mx">ut@finanzas.cdmx.gob.mx</a>                                                   |
| Sitio web          | <a href="http://transparencia.finanzas.cdmx.gob.mx/atención.html">transparencia.finanzas.cdmx.gob.mx/atención.html</a> |



Ricardo Garcia Monroy <[ut.agepsa@cdmx.gob.mx](mailto:ut.agepsa@cdmx.gob.mx)>

## REMISIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA

1 mensaje

Ricardo Garcia Monroy <[ut.agepsa@cdmx.gob.mx](mailto:ut.agepsa@cdmx.gob.mx)>  
Para: [ut@finanzas.cdmx.gob.mx](mailto:ut@finanzas.cdmx.gob.mx)

23 de agosto de 2023, 18:17

Titular de la Unidad de Transparencia de la  
Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México  
Presente

En atención a la Solicitud de Acceso a la Información registrada con folio de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 090167623000135.

Al respecto, solicito su amable apoyo para que sea generado un nuevo folio de atención ante esa Unidad de Transparencia a su digno cargo, y que el mismo se remita a esta Unidad de Transparencia, con la finalidad de proporcionar una respuesta fundada y motivada al ciudadano.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

—

**Unidad de Transparencia de la  
Agencia de Protección Sanitaria del  
Gobierno de la Ciudad de México.**

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio queda extinta y, por consiguiente, se dejó insubsistente el agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.** *Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.***<sup>4</sup>

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del particular a través de su respuesta emitida durante la sustanciación del procedimiento.

En este orden de ideas, resulta evidente que el sujeto obligado actuó con apego a los principios, facultades, o atribuciones consagradas en el artículo 10, de la Ley de Datos, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:

*Artículo 10. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá sujetarse a los principios, facultades o atribuciones, además de estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.*

*El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas que dieron origen al tratamiento, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento expreso y previo del titular, salvo en aquellos casos donde la persona sea reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables.*

---

<sup>4</sup> Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195.



Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es **sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia**, con fundamento en los artículos 101, fracción IV de la Ley de Datos.

Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta (aunque inoperante) a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 75 fracción VII y 99 fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA a al Órgano Interno de Control en el Sujeto Obligado** para que determine lo que en derecho corresponda.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 99, fracción I y 101, fracción IV de la Ley de Datos, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

**SEGUNDO.** En los términos del considerando segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 75 fracción VII y 99 fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los artículos 247, 264, fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de aplicación



supletoria a la Ley de Protección de Datos Personales, resulta procedente **DAR VISTA al Órgano Interno de Control en el Sujeto Obligado** a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a la Parte Recurrente y al Sujeto Obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.